

Monterey, Junio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el segundo Distrito del Estado el C. Lic Ramon Treviño por haber obtenido la mayoría absoluta de 1271 votos; y es diputado suplente por el mismo Distrito el C. Guadalupe Martinez por haber obtenido tambien la mayoría absoluta de 1,598 sufragios.

Art. 2º Es diputado suplente por el octavo Distrito del Estado, el C. Juan de Dios Ramos por haber obtenido la mayoría absoluta de 621 votos.

Art. 3º Es diputado propietario por el noveno Distrito el C. Lic. Genaro Garza

García y suplente el C. Sixto María García por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 686 sufragios, y la de 682 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 26 de Junio de 1869. — *Ramon Treviño*, diputado presidente. — *Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á los habitantes del mismo hago saber:

Que para el cumplimiento de la ley expedida por el Soberano Congreso de la Union en 28 de Mayo último, y usando de la facultad que me concede el artículo 2º de la misma ley, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1º Debiendo estimarse para fijar el número de reemplazos que corresponde al Estado,

el censo de la poblacion que sirva de base al nombramiento de representantes al Congreso de la Union, segun la prevencion primera del reglamento de la ley expedida por el Supremo Gobierno en 10 del corriente, el número de hombres que corresponde entregar á cada una de las municipalidades será conforme á su poblacion con que fué considerada en el censo que para la eleccion de Diputados se publicó en el número 85, tomo 3º del "Periódico Oficial" correspondiente al 22 del último Mayo.

2ª En consecuencia cada una de las municipalidades dará, segun el censo de su poblacion el número que á continuacion se expresa.

	Poblacion.	Sorteo.
Monterey.....	36,206	36
Guadalupe.....	2,960	3
Santiago.....	6,074	6
Cadereita Jimenez.....	9,119	9
Juarez.....	1,500	1
Montemorelos.....	9,964	10
China.....	2,112	2
General Bravo.....	1,762	1
Allende.....	3,438	3
Rayones.....	2,325	2
Cerralvo.....	5,123	5
Agualeguas.....	2,476	2

General Treviño.....	873	1
Los Aldamas.....	1,948	2
Parás.....	592	1
Linares.....	9,804	10
Hualahuises.....	1,909	2
Galeana.....	5,843	6
Iturbide.....	1,215	1
Doctor Arroyo.....	11,870	12
Rio-blanco.....	4,662	4
Mier y Noriega.....	4,200	4
Zaragoza.....	1,501	1
General Terán.....	4,718	4
Salinas Victoria.....	2,697	2
El Carmen.....	1,078	1
Abasco.....	803	1
San Nicolás Hidalgo.....	1,353	1
Mina.....	2,062	2
Higueras.....	1,080	1
Zuazua.....	1,147	1
Ciénega de Flores.....	1,290	1
Villaldama.....	3,113	3
Bustamante.....	2,953	3
Vallecillo.....	1,287	1
Sabinas Hidalgo.....	1,782	2
Lampazos.....	2,545	2
Villa García.....	3,565	3
Apodaca.....	3,380	3
San Nicolas de los Garzas.....	1,533	1
General Escobedo.....	1,050	1
Santa Catarina.....	1,578	2

Marin.....	3,168	3
Pesquería Chica.....	1,927	2

Total..... 164

3^a El acto del sorteo será presidido por el ciudadano Alcalde 1^o de cada municipalidad acompañado de dos Regidores, un Síndico y el Secretario del Ayuntamiento. Por esta vez se verificará el 25 de Julio próximo, y en lo sucesivo el último domingo de Junio.

4^a Los ciudadanos que formen la guardia nacional móvil serán los que entren en el sorteo, el que se hará por medio de cédulas con los nombres de cada uno de los móviles, así de infantería como de caballería, los cuales se depositarán en una urna. Otro número igual de cédulas se echarán en otra urna, siendo blancas unas, y las que correspondan al número de hombres que debe dar cada municipalidad llevarán escritas estas palabras: "Soldado de la Patria."

5^a Así dispuestas las urnas se revolverán bien las cédulas, y dos niños de ménos de diez años, procederán á sacarlas de una en una de cada urna, entregándolas al secretario, quien las leerá en alta voz primero la del nombre del individuo, y luego la suerte, enseñando las cédulas á toda la junta, y formando al mismo tiempo la lista de los designados por la suerte.

6^a Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte y se hallaren ausentes del lugar, sin saberse cuando hayan de volver, ó por los que por algun incidente se hubieren inutilizado, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, del que serán excluidos aquellos á quienes tocó la suerte.

7^a Para estos sustitutos que se saquen por determinados sorteados, se escribirá en la cédula correspondiente "Sustituto por F. de tal."

8^a Se notificará á los ciudadanos á quienes haya cabido la suerte, que estén prevenidos para marchar á esta capital cuando se disponga.

9^a Del resultado del sorteo en cada municipalidad, el Alcalde 1^o respectivo dará cuenta al Gobierno inmediatamente despues de verificado el acto, remitiéndole la lista de los sorteados, de los que hubieren resultado soldados de la patria y de los sustitutos de algunos en el caso de que haya habido necesidad de verificar el segundo sorteo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 29 de Junio de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon — Producidas grandes innovaciones en nuestras costumbres desde que las instituciones de la antigua colonia española se cambiaron en las instituciones republicanas democráticas de un pueblo independiente y libre, se ha creado entre nosotros una imperiosa necesidad, que nadie desconoce ya, la necesidad de la formacion de códigos adecuados á esas mismas costumbres y basados sobre los principios luminosos y humanitarios de la civilizacion del siglo. Esta necesidad se hace sentir en todos los actos de la vida privada y pública de los ciudadanos, que mal hallados con la actual legislacion, mezcla confusa de los códigos españoles y de nuestras leyes patrias, desean todos ver reducidas á un cuerpo, así en el orden civil como en el penal, con las convenientes reformas, esas disposiciones ó leyes que por hallarse hoy hacinadas unas y dispersas otras en multitud de obras que pocos están en capacidad de consultar, nunca han sido bastantes á establecer con toda claridad las relaciones propias entre el Estado y sus habitantes, para que combinados los intereses generales y particulares por medio de reglas sencillas, claras, fáciles, compendiosas y justas, se llegue á obtener la unidad de nuestra legislacion, la brevedad en la administracion de justicia ó en la aplicacion

de la ley, y en una palabra, la paz doméstica y el pleno goce de las garantías que todo individuo, toda sociedad tiene derecho á esperar de su gobierno, garantías, sin embargo hoy siempre afectadas, amenazadas siempre por el caos que engendra el intrincado laberinto de leyes dispersas, de distintas edades, en parte derogadas, y vigentes en parte, y cuya aplicacion ha sido forzoso en muchos casos sugetar al prudente arbitrio de los jueces. En los sábios principios de nuestra carta fundamental no puede ya caber con tanta latitud el peligroso arbitrio judicial, tan fácil de convertirse en verdadera caprichosa arbitrariedad.

Cediendo sin duda al peso de estas razones, el Supremo Gobierno general y algunos Estados de la República, han tratado de llenar esta necesidad, y ha sido el primero el de Veracruz, que tiene ya sus códigos. El de Nuevo-Leon no debe quedarse atras en esta importante obra de verdadera regeneracion, que es muy fácil de llevarse á cabo, si se atiende á que no se trata de sustituir una legislacion con otra del todo nueva, que no se va á introducir ninguna reforma que pueda chocar con los intereses creados y las costumbres recibidas, sino á reunir en un cuerpo todas las reglas, todos los principios sobre que descansan esos mismos intereses y esas mismas costumbres.—Ver en el Estado formados sobre este

plan los códigos civil, penal y de procedimientos, ha sido siempre uno de mis mas ardientes y mas vivos deseos que en conciencia no puedo dejar de manifestar, procurando su realizacion ahora que por un incidente pasajero tengo la honra de ocupar la primera magistratura del Estado. Estoy sobre todo íntimamente convencido de que en esto satisfago una necesidad pública, iniciando, no la idea que cada uno abriga, sino el medio de llevarla á cabo, para que los legisladores dispongan sobre trabajos concienzudamente meditados, que á su tiempo le serán presentados en calidad de iniciativas, lo que de ellos exija su alta mision y merezca la obra que se trata de realizar, y que no dudo se realizará pronta y felizmente, si V. se sirve aceptar el nombramiento que el gobierno del Estado hace en su persona para Presidente de la comision de códigos.

Ardua y penosa es la tarea que se le encomienda en union de los ciudadanos licenciados José de Jesus Dávila y Prieto, José María Martínez, Ignacio Galindo y Ramon Treviño, este Gobierno se complace en manifestar por el conocimiento perfecto que tiene de las personas, á quienes la confia que ella es muy digna de sus luces, pero demasiado inferior á su patriotismo, virtud que ofenderia si pretendiera estimular á los individuos de la

comision con otro premio que el de su propia satisfaccion por el mismo importantísimo trabajo, y el del profundo reconocimiento de sus conciudadanos, no dudando, sin embargo, que el Soberano Congreso sabrá acordar gratificaciones y honoríficos distintivos á los que para servir al Estado en una obra magna por sus benéficos resultados, necesitaron mas que una simple invitacion del gobierno.

Demasiado reconocida la urgencia de la formacion de los códigos civil, penal y de procedimientos, no me ha detenido lo transitorio de mi administracion para intentar la realizacion de esta idea, porque estoy convencido de que siempre, sea quien fuere la persona que rija los destinos del Estado, dispensará toda su proteccion á tan importante obra. Debo rendir este homenaje de justicia á las supremas autoridades del Estado, para prevenir la única dificultad que V. y sus dignos compañeros de comision podrian pulsar para aceptar este encargo.

Por la deferencia de V., de que no dudo, para emplear sus luces y su tiempo en beneficio de nuestra sociedad, en nombre del Estado, le anticipo las gracias mas cumplidas; y desde ahora me congratulo por el feliz término á que en menos de un año será llevada la obra deseada de los códigos, pues no duda el gobierno que la comision, bajo la presidencia de

50— JUNIO 30 DE 1869.

V., distribuirá sus trabajos de manera que dentro del expresado plazo tengamos la satisfacción de ver preparada una mejora á que aspiran los pueblos, dispuestos á recibirla y á bendecir los nombres de los ciudadanos que se la presenten.

Acepte V. mis sinceras protestas de aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 30 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Lic. Manuel Z. Gómez.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La diputacion permanente, en uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El tercer distrito, compuesto de las municipalidades de Cadereita Jimenez villa de Juarez y Santiago, procederá á repe-

JULIO 3 DE 1869. —51

tir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Trinidad Olivares y Andres Marroquin, y de un suplente entre los ciudadanos Julio Olvera y Francisco Alanis.

Art. 2º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 18 del presente mes.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 3 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 3 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion Permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Son Diputados propietarios por el primer Distrito los ciudadanos Dr. José Eleuterio Gonzalez y Jesus Arreola y Ayala por haber obtenido la mayoría de 1,461 votos el primero y la de 1,192 el segundo, y suplentes los ciudadanos Dr. Carlos Ayala y Lic. José Angel Garza Treviño por haber obtenido el primero la mayoría de 1,430 sufragios y el segundo la de 1,429.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 7 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 7 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la

facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El sexto Distrito, compuesto de las municipalidades de Lináres, Hualahuises é Iturbide proclerá á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Antonio Paz Garza y Teófilo Garza, y de un suplente entre los ciudadanos Clemente Cuellar y Pedro Garcia Chávarri.

Art. 2º La eleccion se verificará el domingo 25 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 7 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 7 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 14—Con esta fecha digo al C. Alcalde 1º de esta capital lo que copio:

El C. Gobernador interino se ha impuesto muy detenidamente del oficio de V. número 47. de fecha 27 de Mayo próximo pasado, en que precisa los abusos que se cometen en las casas de empeño de esta capital; abusos que, á juicio del Ayuntamiento, deben evitarse por todos los medios posibles, porque ellos refluyen en perjuicio del público y particularmente en la clase proletaria, digna por mil títulos de consideracion.

Para impedir los graves males ocasionados por la tolerancia y la libertad amplísima de que han disfrutado los prestamistas, algunos de los cuales especulan con la miseria pública al extremo de hacerse indispensable la intervencion de las autoridades, el Gobierno se propone expedir cuanto ántes un Reglamento que llene todas las condiciones apetecibles: pero deseando hacerlo con la meditacion y el detenimiento que exige un negocio grave en que se interesan la justicia, la moral y la conveniencia públicas, dispone se observen entre tanto algunas prevenciones que,—ademas de estar conformes con varias disposiciones vigentes, entre otras las que se registran en las “Ordenanzas generales de policia” mandadas observar por decreto número 131 de 28 de Abril de 1828 del H. Congreso del Estado,—no atacan en manera alguna las garantías individuales, é impedirán en parte los males á

que V. se refiere en su citado oficio. Esas prevenciones, como se ha indicado ya, tendrán un carácter provisional, y son las siguientes:

1ª Ninguna persona establecerá una ó mas casas de empeño sin previo aviso á la primera autoridad local.

2ª Los dueños ó encargados de esas casas, llamadas vulgarmente montepíos, expedirán por cada prenda una boleta impresa, haciendo constar en ella el nombre del dueño de la prenda, el tanto $\text{p} \infty$ que deba pagar por via de interés y el plazo concedido para su desempeño.

3ª Llevarán dos libros sellados y autorizados por el secretario del Ayuntamiento. En el primero se hará constar la prenda empeñada, la cantidad prestada, el premio que deba satisfacerse, el nombre del dueño, el plazo concedido y la fecha en que fué recibida. En el segundo libro se llevará, de una manera clara y minuciosa, la cuenta de las prendas de plazo cumplido que hayan sido vendidas, determinando la clase, la cantidad que se prestó y la en que fué vendida, el premio que debia haber satisfecho y el alcáncce que resulte á favor del dueño, para que le sea entregado tan luego como se presentare á reclamarlo.

4ª Tendrán el deber de dar aviso á la autoridad referida, del dia en que se deba verificar la venta de las prendas de plazo cumplido,

á fin de que ocurra á presenciara la persona ó personas que nombrare. Dicha venta se anunciará quince dias antes en el “Periódico oficial,” y por medio de avisos que se fijarán en los lugares mas públicos; debiendo rematarse las prendas en subasta pública y hacerse las debidas anotaciones en el libro respectivo. á vista de los comisionados nombrados.

5^a También tendrán la obligacion de remitir cada cuatro meses, al C. Alcalde 1^o una noticia de las personas que no hayan ocurrido por sus alcances, para que se depositen en la tesorería municipal.

6^a El Ayuntamiento impondrá á los infractores de estas prevenciones la multa que estimare conveniente, en virtud de las facultades que le concede la ley sobre gobierno interior de los distritos; mas si la infraccion cometida fuere de gravedad, dará cuenta al Gobierno para que disponga lo conveniente.

El C. Gobernador se ha abstenido de determinar cosa alguna acerca de otros abusos que V. menciona en el oficio á que me refiero, porque cree innecesario hacerlo, estando, como están establecidas en el derecho comun, las penas en que incurren las personas que celebren contratos con los menores de edad sin la anuencia de sus padres, tutores, &. Y en cuanto á fijar la tasacion, el plazo y el tanto p^o que deba pagarse por via de premio, nada debe dis-

ponerse, pues hallándose vigente la ley de 15 de Marzo de 1861 que autoriza el mutuo usurario, el plazo, la tasa y el interes quedan á voluntad de los contratantes, mientras no se diere ley en contrario.

Todo lo cual digo á V. para su inteligencia, recomendándole de superior orden, dé conocimiento de las prevenciones que anteceden á los repetidos dueños ó encargados de casas de empeño, para que se sujeten estrictamente á ellas y no den lugar, por ignorancia ú otros motivos, á la aplicacion de las penas mencionadas.”

Y por disposicion del mismo C. Gobernador lo trascribo á V. á fin de que las prevenciones que constan en el oficio inserto, tengan su cumplimiento en la municipalidad de su cargo.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 3 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la fa-